

Ordenanza sobre Plantaciones

Fecha de aprobación provisional:	26-06-1988
Órgano que acuerda aprobación provisional:	Pleno de la Corporación
Anuncio de Exposición Pública:	Boletín Oficial de la Provincia de León nº 173 de 30-07-1988
Periodo de exposición:	Un mes
Fecha de termino del plazo exposición:	31-08-1988
Resultado de la exposición:	1 reclamación
Fecha de aprobación definitiva:	04-11-1988
Órgano que acuerda aprobación definitiva:	Pleno de la Corporación
Publicación íntegra de la ordenanza:	Boletín Oficial de la Provincia de León nº 268 de 23-11-1988
Fecha de entrada en vigor de la ordenanza:	08-12-1988

ORDENANZA SOBRE PLANTACIONES

Artículo Primero. Objeto de la ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las distancias a qua deben situarse las plantaciones arbóreas de los predios colindantes con el fin de evitar los perjuicios que éstas puedan ocasionar en las explotaciones.

Artículo Segundo. Fundamento Legal.

Esta Ordenanza establece en virtud de la potestad que a la Corporación Local le confieren los artículos 591 del Código Civil, 4.1 a), 22.1 d), 49 y 70 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local y 55 y 56 del Real Decreto 718/1986 de 18 de abril, Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local.

Artículo Tercero. Ámbito Territorial de aplicación.

Esta ordenanza concreta su ámbito de aplicación en el Término Municipal de Mansilla de las Mulas, que a estos efectos se divide en las siguientes zonas definidas como se expresa:

1. ZONAS DE PLANTACIÓN LIMITADA. Son todas aquellas fincas rústicas que por contar, bien por iniciativa pública o por iniciativa privada, con servicios de aguas para regadío, por haber sido objeto de concentraciones parcelarias en secano o regadío o por ser fundamentalmente idóneas para cultivos, pueden resultar perjudicadas desde un punto de vista económico, agrario o social, por plantaciones arbóreas.
2. Sin perjuicio de considerar otras zonas de plantación limitada según los criterios anteriormente expresados, se establecen las siguientes: TODAS LAS FINCAS RESULTANTES DE CONCENTRACIONES PARCELARIAS.
3. ZONAS DE PLANTACIÓN ORDINARIA. Son todas las demás fincas rústicas del Término Municipal con escasa aptitud para los cultivos ordinarios, especialmente los terrenos pedregosos, zonas húmedas, zonas contiguas a las márgenes del río Esla, o las propias márgenes del río Esla.

Son zonas de plantación sin perjuicio de que puedan considerarse otras conforme a los criterios anteriormente expresados, las que seguidamente se establecen: LAS BALSAS -EL SOTICO, LA FUENTE DE LOS PRADOS Y EL PICO DE LA PERDIZ.

Artículo Cuarto. Computo de distancias.

Las distancias señaladas en el artículo siguiente se entenderán como mínimas y se computaran desde el límite de la finca contigua. Cuando la colindancia fuese un camino público, el límite de éste termina en la arista exterior de la cuneta, comprendiendo a ésta como parte del camino.

Podrán autorizarse distancias inferiores a las mínimas cuando de forma fehaciente lo consienta el dueño del predio colindante, o cuando por la orografía, situación o características de los predios resulte técnicamente justificado la inexistencia de daño a los cultivos de los predios colindantes.

Artículo Quinto. Fijación de distancias mínimas.

Se establecen como mínimas las siguientes:

1. En zonas de plantación limitada:
 1. Para árboles altos de cualquier especie, maderables a leñosos VEINTE METROS, excepto en la colindancia con caminos, en cuyo caso se fija en DIEZ METROS.
 2. Para árboles frutales bajos TRES METROS.
 3. Para árboles frutales altos SEIS METROS.
 4. Para viveros CUATRO METROS, siempre que las plantas no pasen de tres años.
 5. Para arbustos, cierres vegetales o similares no se exige distancia mínima, salvo que se demuestre peligro de daños al colindante, en cuyo caso la distancia será de TRES METROS.
 6. Para pinares VEINTE METROS sin que en ningún caso puedan plantarse en fincas que disten menos de QUINIENTOS METROS del casco urbano.
 7. En cualquier plantación se guardará como mínimo una distancia de DIEZ METROS para árboles altos y CUATRO METROS para el resto, de las redes de abastecimiento de agua y alcantarillado.
2. En zonas de plantación ordinaria.
 1. Para árboles altos de cualquier especie, maderables o leñosos, CUATRO METROS, salvo en la colindancia con fincas de plantación limitada, en cuya parte la distancia será de VEINTE METROS.

Artículo Sexto. Otras limitaciones.

Las distancias fijadas en el artículo anterior se entienden sin perjuicio de otras limitaciones a que puedan estar sometidos los terrenos por leyes o disposiciones administrativas de cualquier género.

Artículo Séptimo. Régimen de Autorizaciones.

El Ayuntamiento, mediante Decreto de la Alcaldía, autorizará las plantaciones con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Instancia del interesado solicitando la plantación en la que además de su identificación personal hará constar:
 1. Número de polígono y parcela, nombre, situación, superficie y características de la finca en la que se pretende efectuar la plantación.
 2. Nombre y dirección de los propietarios de fincas colindantes a aquella para la que se solicita autorización de plantación.
 3. Especie y número de ejemplares que se pretenden plantar.
 4. Plano en que conste la situación de la finca.
2. El Ayuntamiento dará audiencia a los colindantes por un plazo de diez días para alegaciones, pudiendo también obtener en el mismo plazo informes técnicos que puedan precisarse.
3. El Ayuntamiento resolverá por Decreto de la Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la instancia. Si no contesta el Ayuntamiento en dicho plazo, la autorización se entenderá otorgada, sin denuncia de mora, por silencio administrativo positivo, siempre que los solicitantes hayan presentado sus peticiones debidamente documentadas y se ajusten a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo Octavo. Régimen de recursos.

Contra la resolución de la Alcaldía podrá interponerse recurso de reposición y subsiguiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos legalmente establecidos.

No obstante lo anterior, todo propietario podrá ejercitar las acciones civiles ante la jurisdicción ordinaria en defensa los derechos de cualquier orden que la ley le reconozca, especialmente en relación con las plantaciones de arbolado de las fincas contiguas.

Artículo Noveno. Incumplimiento.

Toda plantación de menos de seis meses que se realice sin licencia o excediéndose del contenido establecido en ella, será objeto de expediente de comprobación sobre si se atiende, en todo o en parte, a lo previsto en esta Ordenanza, en el que se dará audiencia al interesado por término de diez días, y al que podrán incorporarse los informes técnicos que se estimen pertinentes, por iniciativa de la administración

municipal o por iniciativa de los interesados, debiendo en este caso aportarlos con las alegaciones que presenten en el plazo de audiencia.

Si resultase probado que la plantación, en todo o en parte no se ajusta a esta Ordenanza, la Alcaldía resolverá ordenando al infractor de la misma el arranque de la plantación en un plazo de quince días, con la advertencia de que si no atiende el requerimiento, el Ayuntamiento realizará el arranque de oficio y a costa del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores responderán de los daños y perjuicios que la plantación ilegal haya podido ocasionar a los predios colindantes, cuyos propietarios podrán exigirla ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo Décimo. Derecho Supletorio.

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará sucesivamente a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, en la legislación administrativa general, en el Código Civil, en el Decreto del Ministerio de Agricultura 2.360/1967, de 19 de agosto, en el Decreto del Ministerio de Agricultura 2.661/1967, de 19 de octubre y todo ello sin perjuicio de lo que se pueda disponer por legislación sectorial en materia agrícola o forestal.

Artículo Undécimo. Vigencia de la Ordenanza.

La presente Ordenanza que carece de carácter retroactivo, entrará en vigor a los quince días siguientes al de su inserción completa en el Boletín Oficial de la Provincia, según disponen los artículos 49, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Una vez talados los árboles actualmente plantados, no se permitirán los rebrotes de aquellos que se sitúen fuera de los límites que exige esta Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar las que en ésta se fijan.